



0024

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01612-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILBERTO VALDERA BANCES

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino Arturo Díaz Brenis, abogado del recurrente, contra la sentencia de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 126, su fecha 12 de febrero de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra los miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por vulnerar su derecho de defensa y el debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que en el marco del proceso penal N° 2005-72 que se le siguió ante la Sala Penal emplazada, se le ha condenado por el delito de violación sexual (en la modalidad prevista en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal) en grado de tentativa, a pesar de que se le había acusado por la comisión del delito de violación sexual, lo que en definitiva le genera indefensión. Afirma también que el órgano jurisdiccional no ha valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad penal sobre los hechos investigados. Señala también que la conducta investigada no se subsume en el delito de Violación Sexual en grado de tentativa, ya que no se ha demostrado el uso de violencia o intimidación contra la agraviada. Solicita, por tanto, que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 12 de julio de 2006, y que se disponga su inmediata libertad.

El Décimo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 6 de enero de 2007, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que la condena impuesta al recurrente se encuentra debidamente sustentada, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada por considerar que lo que en puridad pretende el actor es un reexamen de los hechos que han sido valorados en sede ordinaria, pretensión que no es propia de un proceso constitucional de la libertad.

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto la nulidad de la sentencia de fecha 12 de julio de 2006, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Exp. N.º 2005-72), toda vez que: a) se ha sentenciado por un tipo penal distinto del que habría sido materia de acusación; b) los hechos investigados no se subsumen en el tipo penal en que se sustenta la condena; c) no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en el proceso.
2. Respecto de los extremos referidos a la indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos, así como a la errónea adecuación de los hechos materia de investigación en el tipo penal investigado, este Tribunal considera que, tal como ya lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, dichos temas son aspectos que conciernen de manera exclusiva a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser analizados en sede constitucional. En ese sentido, es de aplicación el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse estos extremos. En tal sentido sólo cabrá emitir pronunciamiento acerca del primer extremo de la demanda, atinente a una pretendida condena por un tipo penal que no fue materia de acusación.
3. Respecto de la pretendida condena por un tipo penal que no fue materia de acusación el recurrente alega en su escrito de demanda que habiendo sido acusado por delito de violación sexual, finalmente fue condenado por tentativa de violación sexual. Aduce que tal variación respecto de los términos de la imputación vulneró su derecho de defensa. Sin embargo, la pretensión debe ser desestimada habida cuenta que conforme consta de autos los términos de la calificación jurídica del hecho imputado son idénticos tanto en la acusación fiscal como en la condena. Así, la acusación fiscal (a fojas 49 de autos) califica el hecho delictivo como violación de menor de catorce años en grado de tentativa. Calificación jurídica que figura en los mismos términos en el auto de enjuiciamiento, así como en la sentencia condenatoria cuestionada (a fojas 74 de autos).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en los extremos referidos a la indebida valoración de los medios probatorios y a la inadecuada tipificación de los hechos investigados.



9200

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01612-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILBERTO VALDERA BANCES

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la pretendida condena por un delito que no fue materia de acusación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneira". It is written in a cursive style with a prominent, sweeping diagonal line.

Lo que certifico:

A smaller, handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneira". It is written in a cursive style with a prominent, sweeping diagonal line.  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)